

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte
(2020)

Expediente No. 2019-00962

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** oportunamente presentado por la parte actora –su apoderado- contra la decisión de instancia de fecha 25 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual **negó mandamiento de pago**, con fundamento en que “Al realizar un estudio detallado a los anexos de la demanda, se observa que el documento que se presenta como base de la ejecución identificado como ESCRITURA PÚBLICA No. 1121 de fecha 7 de abril de 2017 y diligenciado por valor total de \$30.000.000,00, carece de fecha de exigibilidad y/o vencimiento del valor pretendido, requisito éste exigido por el artículo 422 inciso 1º ibidem”.

Dicha decisión fue objeto de recurso de reposición el que al ser resuelto se mantuvo y en subsidio se concedió la alzada.

Como sustentó para mantener la decisión cuestionada indicó que “... se allega como base la ejecución, una ESCRITURA PÚBLICA identificada bajo el No. 1121, del 7 de abril de 2017 (fl. 3 al 9), el cual no contiene la totalidad de requisitos del artículo 422 del CGP, pues, a pesar de que se estipuló un plazo de “doce (12) meses contados a partir de hoy”, dando a entender que se pactó una forma con vencimientos ciertos y sucesivos, los mismos no se evidencian pues los instalamentos no fueron mencionados dentro del título objeto de la Litis, por lo que, la estipulación del vencimiento contenida en el título adosado impide establecer con la claridad debida la forma en que debía cancelarse la prestación, habida cuenta que no se refleja en el cuerpo del documento el **valor de cada cuota**. Por lo cual, se deduce afectación en la claridad de la obligación contenida en el título en cuestión, lo que deviene en que el mismo no reúna la totalidad de los requisitos exigidos por el articulado traído a colación en líneas precedentes, siendo inviable no proferir la orden de apremio deprecada por el ejecutante”.

En conclusión, la negativa del mandamiento obedeció a que se consideró que la obligación carece de fecha de exigibilidad y de claridad de la forma de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente basó su inconformidad en que la argumentación del auto es equivocada porque de la escritura pública base de ejecución sí se desprende la fecha de exigibilidad, concretamente de las cláusulas primera y tercera, pues

en la primera la deudora manifestó que recibió de manos de la acreedora la suma de \$30.000.000,00 "a título de mutuo con intereses o préstamo" y que pagaría dicha cantidad "en Bogotá", "con sus intereses a la mencionada ACREEDORA o a quien legalmente represente sus derechos", y en la tercera cláusula se estableció el plazo para devolver la cantidad mutuada en "12 meses contados a partir de hoy".

De lo que colige que obligaciones pactadas en el contrato de mutuo que obra dentro de la escritura pública base de acción son claras, expresas y actualmente exigibles.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho fundamento jurídico que autoriza la revocatoria solicitada, como se pasa a analizar:

El artículo 430 del C.G.P. establece: "**Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.**" (Subraya el despacho).

A su turno consagra el artículo 422 Ídem, que "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley**". (Subraya ajena a texto original).

Para este caso, es útil señalar que la **EXIGIBILIDAD** mira al momento en que una obligación queda en estado de ser demandada.

La regla general enseña que puede **exigirse** el cumplimiento de una obligación desde el mismo momento de pactarse.

Empero, los artículos 1530 y 1551 del C. C. contemplan reglas de excepción, al autorizar que se sujete el nacimiento o cumplimiento de la obligación, a una condición o plazo, respectivamente, acaecido lo cual, se hace **exigible** la prestación.

La primera se denomina pura o simple (de cumplimiento inmediato), la segunda condicional y la tercera a plazo.

El artículo 1530 del C.C. señala que "**Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no**", y el artículo 1551 Ídem que "**El plazo es la época que se fija para el**

cumplimiento de una obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo”.

Conforme a esos normativos la **CONDICION** es un hecho **FUTURO** e **INCIERTO**, y el **PLAZO** es un hecho **FUTURO** y **CIERTO**.

En el presente asunto las partes pactaron que el **plazo** para pagar el capital mutuado (\$30.000.000) lo era **“de doce (12) meses contados a partir de hoy”** (vale precisar fecha del instrumento), es decir, que para el cumplimiento de la obligación las partes acordaron un **PLAZO**, esto es, una **“época” “para el cumplimiento de una obligación”**, razón por la cual vencido el plazo la obligación se torna **EXIGIBLE**, en estado de ser demandada.

Para el caso, el **PLAZO** venció el día **07 de abril de 2018** cuando transcurrió el término de los **“doce (12) meses”**, contados a partir de la fecha de la escritura pública que se otorgó el día **07 de abril de 2017**, por ende, que en este asunto se encuentre cumplido el requisito de la EXIGIBILIDAD.

En este caso las partes no pactaron que la suma mutuada sería pagadera en cuotas como al parecer lo entendió el a-quo, pues lo fijado fue un término de doce meses para que la deudora efectuara el pago a su acreedora.

Por lo anterior, se impone entonces revocar el auto recurrido, para que el a-quo proceda a examinar nuevamente el título ejecutivo y, de ser el caso, califique el libelo y profiera la providencia que corresponda en relación con la demanda puesta a su consideración.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE**:

PRIMERO: Revocar el auto objeto de apelación, fechado 25 de noviembre de 2019, proferido por el JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Disponer que por el juzgado de conocimiento se profiera la providencia que corresponda legalmente en relación con lo solicitado en la demanda, acorde con las precisiones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Ordenar la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento, previa la desanotación respectiva. **OFICIESE**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6b510fb204cb9d3fbf2463ac7432dcca0b77158e8fd00aeb8bdb39a58d4f07**
Documento generado en 22/07/2020 05:06:29 p.m.